



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2019-00058-00
Demandante	Transportes Mejía S.A.
Demandado	Distrito de Cartagena

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

RECIBIDO 30 SET. 2019



Cartagena de Indias D.T y C, septiembre de 2019

Doctora
Sandra Milena Zuñiga Hernández
Juez Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.
E.S.D.

Ref.: Exp. No. 13-001-33-33-012-2019-00058-00. Nulidad y restablecimiento promovido por
TRANSPORTE MEJIA S.A contra **DISTRITO DE CARTAGENA.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señora Juez,

EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.445.641 de Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 251.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA** según consta en el poder y documentos que anexo, con todo respeto a ustedes manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO** dentro del trámite de la referencia, todo lo cual hago de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El artículo 172 del CPACA establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

En este caso, el correo electrónico de que trata el artículo 199 del CPACA (modificado por el CGP), fue recibido por el DISTRITO DE CARTAGENA el 11 de julio de 2019, es decir que el término de treinta (30) días para contestar la demanda, empezó a correr el 20 de agosto de 2019, luego de que transcurrieran 25 días después de haber recibido el correo electrónico de que trata la norma en cita. En ese entendido de las cosas, el término de traslado de la demanda corre hasta el 30 de septiembre de 2019. Por todo lo anterior, al presentar hoy este escrito de contestación de la demanda, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No me consta.

HECHO SEGUNDO: No me consta.

HECHO TERCERO: No me consta.

HECHO CUARTO: No me consta, de lo probado en el proceso sancionatorio administrativo tributario, el demandante no logro demostrar en esta sede tener derecho para la exoneración

de los impuestos que alegaba, dejando de liquidar y pagar a favor del Distrito lo que dio pie a la apertura de la investigación.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto, el demandante presentó los descargos que fueron evaluados por la entidad en el término previsto y resuelto por resolución AMC-RES-003613-2017, y procede a imponer sanción toda vez que el contribuyente no pudo probar la exoneración de los impuestos.

HECHO SEPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, la Secretaria de Hacienda Distrital, como consideraciones para expedir el acto administrativo resolución AMC-RES-003613-2017, realizó un estudio total de los elementos fácticos aportados por el investigado y realizó un juicio de valor teniendo en cuenta la normatividad vigente, lo que arrojó como consideración para resolver la situación entre otras, que los certificados anexados por el contribuyente con los cuales pretendía hacer valer para las deducciones no cumplía con los requisitos establecidos en el estatuto tributario, entonces al no asistirle razón legal para las deducciones la administración decidió no aceptar los descargos, toda vez que de ser aceptados estaría incurso en la comisión de un delito llamado prevaricato, consecuencia de ello es la sanción impuesta en este acto administrativo..

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DECIMO: Es cierto.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en dicho acto administrativo, se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante teniendo como consideraciones para confirmar el acto impugnado las causales legales para la procedencia de las exclusiones, deducciones o exención en materia de impuestos, cargas con las que no cumplió el demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es preciso indicar en primera medida con el marco normativo que regula respecto al impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes:

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expidió el Estatuto Tributario Distrital; el principio de legalidad se dispone en artículo 18: (...) *Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe de estar expresamente*

establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto definió como hecho generador así: (...) El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

De modo que, no se discute la calidad de contribuyente de **TRANSPORTE MEJIA S.A**, como tampoco se debate la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas relacionadas, dentro del término en que se preceptúo.

FRENTE A LA OBLIGACION EXISTENTE

Según lo manifestado por el contribuyente, el monto que no fue declarado y hoy es objeto de sanción por parte del Distrito de Cartagena, corresponden a ingresos devengados por fuera de esta jurisdicción, pretendiendo probar ello por medio de una certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, sin allegar nunca al proceso los medios probatorios de instancia, estando a su título la carga de la prueba.

DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS

El acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) exige el cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos para que proceda las exclusiones de la base gravable. Los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria. Igualmente deben ser soportadas las retenciones en la fuente que el contribuyente se descuenta.

En el caso del contribuyente **TRANSPORTE MEJIA S.A**, en el Requerimiento Especial no soporto DEVOLUCIONES. REBAJAS Y DESCUENTOS POR EL VALOR SEÑALADO.

Al analizar minuciosamente el Recurso de Consideración presentado por el contribuyente **TRANSPORTE MEJIA S.A**, se puede evidenciar que el contribuyente en sus argumentos dice que corresponden a ingresos devengados en municipios del interior del país, pretendiendo probar ello por medio de una certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, sin allegar nunca al proceso los medios probatorios de instancia, estando a su título la carga de la prueba.

Se considera que la carga de la prueba en el procedimiento tributario, se encuentra en cabeza del recurrente o persona que solicita, como en este caso, que se le conceda la aplicación o descuento de los ingresos en otros municipios y de las rebajas, devoluciones y descuentos del mencionado impuesto, por lo que el recurrente debía probar con las exigencias requeridas por la normatividad tributaria Distrital y Nacional, el total de las exclusiones o aquellos beneficios expuestos por la normatividad tributaria.

En aquello que concierne a los pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria se observa lo siguiente:

"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir la carga de la prueba entendida como una noción procesal consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezca demostrado y, que además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, ^{TU 4-2006} manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).

25 ABR

Que realizando un análisis del acervo probatorio que se encuentra en el expediente y de las pruebas aportadas por el contribuyente en su escrito, se observa que, el recurrente allega los soportes para probar dichas exclusiones o deducciones. Sin embargo, estos documentos no son suficientes para probar las inexactitudes que se indican en la liquidación de revisión que ahora se impugna, con cargo al impuesto de industria y comercio del periodo gravable en su estudio, por lo que, no es posible aceptar el valor total de sus descuentos, o sea que, la diferencia establecida por la oficina de fiscalización en la liquidación de revisión persiste en su integridad.

De todo lo anterior resulta a toda vista claro frente al caso específico, que se respetó el debido proceso y demás garantías procesales con lo cual a través del recurso de reconsideración se resolvió la confirmación de la resolución, toda vez que las pruebas presentadas, no existe sello de banco o de la administración donde se constate la efectiva presentación y pago del impuesto para que así pueda tener diferencia por devoluciones, rebajas y descuentos, pues no fue probado debidamente por el accionante la presentación y pago del impuesto alegado, con lo cual la liquidación final establecida en recurso de reconsideración se encuentra dentro de lo establecido por la norma.

De la lectura del Estatuto Tributario Nacional se entiende que exige que en el marco de un proceso de investigación fiscal haya correspondencia o congruencia entre el recurso de reconsideración y la liquidación oficial, que esta es la base de sustento del requerimiento especial y protección de debido proceso y los recursos de ley. Se afirma con contundencia que el Requerimiento Especial es el único requisito previo al acto liquidatorio oficial. Es entre dos actos que se exige la congruencia en los hechos, y que estén debidamente motivados. Para hablar de congruencia no es hablar de la nominación de los hechos sea exactamente igual entre los dos actos, sino que haya identidad de fondo en los hechos y su fundamento, y por supuesto que en medio de ello caben variaciones acordes con situaciones probatorias posterior al requerimiento especial. Así lo acoge la Sala Contenciosa Administrativa:

*"Según el artículo 703 del Estatuto Tributario para expedir la liquidación de revisión es necesario que la Administración, previamente, envíe requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con las explicaciones de las razones en que se sustentan; es decir, se trata de una actuación imprescindible para la determinación oficial del impuesto y se erige junto con la declaración y la ampliación del requerimiento, en el marco dentro del cual la Administración puede modificar la liquidación privada del contribuyente y a los hechos que fueron contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación. Para la Sala, tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial deben ser motivados, pues si la autoridad tributaria rechaza la liquidación privada presentada por el contribuyente, debe poner en conocimiento de este los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción. La explicación de los hechos y razones de la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente. Junto a estas garantías, es importante respetar el principio de correspondencia consagrado en el artículo 711 del Estatuto Tributario, conforme al cual la liquidación de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieren sido analizado en el requerimiento especial (...)"*¹

Así fue como la Secretaría de Hacienda Distrital profirió resolución de liquidación sin que existiera vicio alguno de nulidad, siempre se le planteó al contribuyente acerca de las inexactitudes en las declaraciones presentadas; luego, presentado el recurso de reconsideración, el Distrito de Cartagena valoró las declaraciones realizadas en los distintos municipios y, confirmó que lo aprobado dentro del proceso, no se soportaban con los recibos bancarios de haber realizado el pago; en ambas actuaciones de la administración se sostuvo como hecho fundamental era el pago de esos tributos; el demandante no probó o anexó la certificación bancaria de pago en el municipio o en banco, pretendiendo probar esos valores con una certificación del revisor fiscal de la empresa, materializándose así, la sanción impuesta en el acto administrativo demandado.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO

Por otro lado, y en lo concerniente a los actos administrativos emanados por parte del Distrito de Cartagena, consideramos que los mismos gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar y es este quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección".

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Bogotá, del 20 de mayo de 2010, expediente 27091-03-2010-00000-00000-00000.

La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

2. BUENA FE

la buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros La mala fe debe probarse.

3. EXCEPCIONES INNOMINADAS

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el art. 306 del CPACA.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

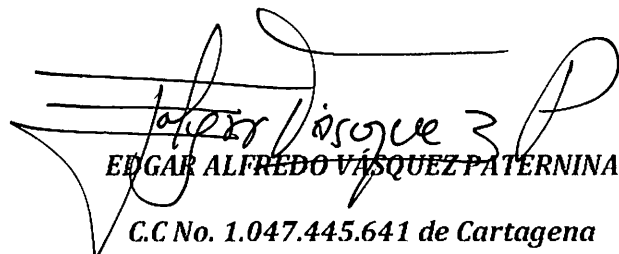
Solicito señora Juez se tomen como tales:

1. Poder para actuar y anexos.
2. Resolución No. AMC-OFI-0026733-2017.
3. Resolución No. AMC-RES-003613-2017
4. Requerimiento especial AMC-RES-003875-2018
5. Certificado de revisor fiscal presentado por la accionante como prueba del recurso de reconsideración.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado o en el correo electrónico: edgar_1010@hotmail.es

De Usted, con el respeto acostumbrado


EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA
C.C No. 1.047.445.641 de Cartagena

T.P No. 251.468 expedida por el C.S. de la J

Señores:
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.



Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Rad. 2019-00058
Demandante: TRANSPORTES MEDIA S.A
Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctor EDGAR VASQUEZ PATERNINA, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 1.047.445.641 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 251468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

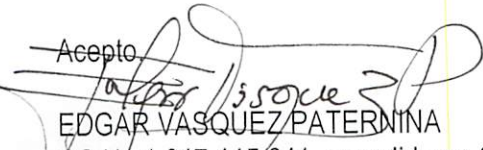
El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


JORGE CAMILO CARRILLO PADRON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto


EDGAR VASQUEZ PATERNINA
CC No 1.047.445.641 expedida en Cartagena
T. P No 251468 del C. S. de la J.

Proyecto: Kevin Castellón Fortich 

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1120



